



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 31 003 2012 00070 00
DEMANDANTE : AGUSTIN LINARES HUESO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte incidentante mediante memorial visible a folio 29 del cuaderno incidental, en la que solicita el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que su poderdante no cuenta con los recursos para cubrir los costos del dictamen que debe emitir la Junta Regional de Calificación de Invalidez, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

Sobre el particular, cabe precisar, que el amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé que: *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*.

Así mismo, que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (inciso 2 del artículo 161 del C.P.C.).

En tal sentido, el mentado artículo 160 y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ponen de presente los presupuestos fácticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

- “1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso menoscaben lo requerido para la propia

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00339-01(1290-11).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

subsistencia de esa persona.

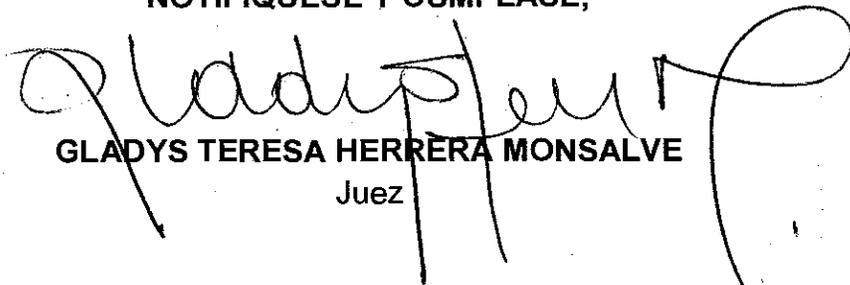
3. Igualmente que haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho adquirido a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado. Lo anterior hace alusión a cuando la parte que solicita el amparo de pobreza adquiere el derecho que ya se encuentra en litis, por lo cual el legislador previó que si esa persona tuvo la capacidad económica para comprar el derecho que está en litigio también tiene la capacidad económica para el pago de las erogaciones monetarias que surjan del trámite procesal."

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que el incidentante se encuentran en la viabilidad fáctica para reconocerle el amparo, toda vez que bajo la gravedad de juramento en el escrito de solicitud, manifiesta a través de su apoderado judicial, la imposibilidad económica para sufragar gastos de la práctica de la prueba pericial; en consecuencia el Despacho accede al amparo de pobreza solicitado.

Por lo anterior, en virtud del amparo de pobreza reconocido anteriormente y aunado a que el apoderado de la parte incidentante, allega copia del certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dictamen practicado el 24 de septiembre de 2010 al señor Agustín Linares Hueso, el que versa precisamente sobre las secuelas de los hechos que fueron objeto de litis; en consecuencia, por secretaría, por el medio más expedito ofíciase a dicha entidad a efectos de que se sirva remitir en el término de diez días siguientes al recibo de la comunicación, copia del dictamen en el que se determinó la pérdida de la capacidad al señor Agustín Linares Hueso, identificado con cédula de ciudadanía No. 461.780, practicado el día 24 de septiembre de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

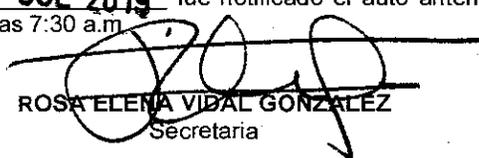

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **030** de fecha **23 JUL 2019** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria